

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-61/2020

ACTOR: EDGAR ALLAN ÍÑIGUEZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, sobreseer el presente medio de impugnación, promovido por Edgar Allan Íñiguez Martínez para controvertir la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2019, **al haber quedado sin materia.**

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

Año 2019

I. Sesión de catorce de febrero. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Consejo Local) determinó no aprobar el punto de acuerdo relativo a la ratificación de Edgar Allan Íñiguez Martínez (en adelante actor) como Director de Organización y Capacitación Electoral, en dicho organismo.

¹ Con la colaboración del profesional operativo Luis Alberto Aguilar Corona

II. Juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2019. Inconforme con tal determinación, el actor presentó la demanda respectiva y el seis de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Tribunal local) resolvió en el medio de impugnación, entre otras cuestiones, revocar el punto de acuerdo de la mencionada sesión, correspondiente a su no ratificación.

III. Acuerdo IEEN-CLE-160/2019. El Consejo Local en sesión de veintisiete de septiembre, dictó el aludido proveído por el cual aprobó la remoción del actor como Director de Organización y Capacitación Electoral.

IV. Juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2019. El tres de octubre, el actor presentó juicio ciudadano nayarita, para controvertir el acuerdo IEEN-CLE-160/2019.

Año 2020

V. Acto impugnado. El diecisiete de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-16/2019, ordenando, entre otras cosas, la reinstalación del actor como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

VI. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, Edgar Allan Íñiguez Martínez, presentó la demanda respectiva ante la responsable.

b) Recepción de constancias y turno. El tres de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JDC-61/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal local, relacionada con la supuesta vulneración del derecho político-electoral del actor de ejercer plenamente el cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto local, lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Nayarit se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Sala Regional la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA**

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS³ al establecer, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

No obstante, en diversos precedentes⁴ la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que, de esa forma, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, independientemente de cualquier otra causal, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, por actualizarse la señalada por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la sentencia impugnada fue revocada previamente por este órgano colegiado al resolver los expedientes SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020.

³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, págs.238 a 240.

⁴ Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso—, el proceso queda sin materia.

En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, en su caso, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sin que ello implique, que las razones anotadas sea el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, **como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causal comento.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

En el caso concreto, se desprende que la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-16/2019 en el considerando sexto estableció los efectos del fallo emitido en el sentido de revocar el acuerdo IEEN-CLE-160/2019, toda vez que el Consejo Local no observó en favor del actor la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia, antes de la privación de su derecho político-electoral de integrar el Instituto local, derivado de su remoción como Director de Organización y Capacitación Electoral en dicho Instituto Local.

Asimismo, ordenó la reinstalación de Edgar Allan Íñiguez Martínez en el indicado cargo.

De igual manera, ordenó al Instituto local notificara al hoy responsable su decisión de continuar o no el procedimiento de remoción, así como a instaurar un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales del derecho de audiencia, ante la falta de un procedimiento específico para la remoción de los titulares de las direcciones de las áreas ejecutivas en la normativa aplicable.

Inconforme con lo anterior, el actor hace valer ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Que se vulneró su derecho de integrar una autoridad electoral local, así como de las percepciones a que tenía derecho acceder durante el tiempo en que fue privado del ejercicio del cargo, por tanto, el Tribunal local debió valorar el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

daño causado y regresar las cosas al estado en que se encontraban, pues se trataron de remuneraciones ordinarias que debió percibir como funcionario electoral.

Ello, bajo los principios de independencia, autonomía e imparcialidad, a efecto de realizar una reparación integral.

Además, que constitucionalmente tiene derecho a recibir una remuneración adecuada, proporcional, irrenunciable e irreductible en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades, las cuales, en su concepto, ascienden al máximo nivel del Instituto local.

Incluidas, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación propios a la labor desempeñada.

- Se adolece del considerando sexto de la determinación impugnada, toda vez que la responsable debió hacer exigible de manera clara y expresa que el Consejo General reglamentara las hipótesis por las cuales procede la remoción de los titulares de las áreas ejecutivas, ya que se le deja en estado de indefensión al no existir causales expresas, con base en los principios que rigen al procedimiento sancionador.

Aunado a que, en caso, de que se ejerza tal facultad reglamentaria, ello no puede ser aplicado al promovente bajo el principio de irretroactividad de la ley.

De igual manera, el actor sostiene que los efectos que se pretenden imponer mediante la resolución combatida, relativos al procedimiento de remoción, carecen de tipicidad, sin que el órgano competente de reglamentarlo haya

concretado las hipótesis normativas de la infracción y sus consecuencias, lo que resulta violatorio del principio general del derecho no hay pena sin ley.

No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en sesión pública celebrada en esta fecha, se determinó revocar la determinación impugnada.

Por tanto, la situación jurídica que rige en el presente asunto es lo ordenado por el acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-160/2019 y el dictamen anexo —remoción del promovente— y no el fallo controvertido.

En ese tenor, con el dictado de la sentencia de esta Sala ha existido, en el caso, un cambio de situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre sus pretensiones relativas a revocar o modificar los efectos de la sentencia combatida y que ha dejado sin materia el presente juicio ciudadano, pues el motivo de controversia que dio origen a la instauración de este juicio se hace pender exclusivamente de la subsistencia del fallo impugnado, en la parte en que se ordenó la reinstalación del actor y en su caso, la instauración de un procedimiento de remoción.

En ese orden de ideas y en atención a que el asunto ya había sido admitido, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-61/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**